



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 90/2016

ACTORES: MUNICIPIOS DE AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, COATLÁN DEL RÍO, JOJUTLA, MAZATEPEC, MIACATLÁN, OCUITUCO, TEPALCINGO, TEPOZTLÁN, TETELA DEL VOLCÁN, ZACUALPAN DE AMILPAS, ZACATEPEC, TEMOAC Y TLALNEPANTLA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Benito José Saldaña Jiménez, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Totolapán, Estado de Morelos.</p> <p>Anexos en copia certificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Totolapán, Morelos, expedida el diez de junio de dos mil quince por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. b) Acta de la décimo segunda sesión ordinaria de cabildo del Municipio de Totolapán, Morelos, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. c) Escrito de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Totolapán, Morelos, dirigido al Secretario de Gobierno de esa entidad, de uno de junio dos mil dieciséis. 	<p>057688</p>
<p>Escrito de José Fernando Aguilar Palma, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Estado de Morelos.</p> <p>Anexos en copia certificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, expedida el diez de junio de dos mil quince por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. b) Acta de la sesión ordinaria de cabildo del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, celebrada el uno de junio de dos mil dieciséis. c) Escrito de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, del Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso de Morelos, dirigido al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, por el que remite el "DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO SE REFORMAN DISTINTAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS PARA LA REGULACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO", para los fines establecidos en los artículo 147 y 148 de la Constitución del Estado; así como sus correspondientes anexos. 	<p>057755</p>
<p>Escrito de Josmira Mildred Martínez Gómez, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Estado de Morelos.</p> <p>Anexos en copia certificada:</p>	<p>058075</p>

<p>a) Constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, expedida el diez de junio de dos mil quince por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p> <p>b) Acta de la décima sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, celebrada el trece de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>c) Oficio PMC/133/2016, suscrito por el Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, dirigido al Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso de Morelos.</p>	
<p>Escrito de Keila Banda Pedraza, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Estado de Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tlayacapan, Morelos, expedida el diez de junio de dos mil quince por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p> <p>b) Copia simple del escrito signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso de Morelos, dirigido al Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.</p>	<p>058077</p>

Documentales recibidas, la primera, el siete de diciembre del año en curso, la segunda, el ocho de diciembre siguiente y las subsecuentes, el día en que se actúa, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del Síndico del Municipio de Totolapan, Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹.

En ese orden de ideas, se le tiene dando contestación a la demanda de controversia constitucional, designando autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; sin embargo no ha lugar a tener como representante legal a la persona que menciona, toda vez que no se le reconoce personería para actuar en el presente asunto en

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal de Morelos** que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...] II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

representación del mencionado municipio, pues de conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado

deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que las normas facultan para tal efecto, sin admitir alguna otra forma de representación, consecuentemente, no se tiene por designada a dicha persona con ese carácter.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 10, fracción II³, 11, párrafo primero⁴, 26, párrafo primero⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley:

²Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

⁴Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁵Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

⁶Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁸Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia se tiene al Municipio de Totolapan, Morelos, cumpliendo parcialmente el requerimiento formulado en proveído de dieciséis de octubre pasado, al remitir únicamente copia certificada del acta de cabildo relativa a la votación de la reforma constitucional impugnada y no así de las documentales relativas a su notificación y/o intervención en dicho proceso, en las que se advierta acuse de recibo.

Agréguense también al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de quien se ostenta como Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, mediante los cuales pretende dar contestación a la demanda de la presente controversia constitucional y desahogar el requerimiento formulado por este Alto Tribunal en el auto admisorio de dieciséis de octubre del año en curso.

Al respecto, en el caso resulta necesario determinar si el aludido Presidente Municipal cuenta con legitimación para acudir al presente medio de control constitucional en representación del municipio, ya que, en principio, es el Síndico del Ayuntamiento quien cuenta con la representación jurídica del ayuntamiento para actuar, tal y como lo establece el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Cabe destacar que el artículo 44¹¹, del ordenamiento legal, prevé la posibilidad de que el Presidente Municipal asuma la representación del citado municipio en supuestos específicos, a saber: cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla.

¹⁰ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

[...]

¹¹ **Artículo 44.** El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28¹² de la ley reglamentaria, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, **contestación**, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, **se previene al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos**, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales, **aclare su escrito de contestación de demanda**, señalando en cuál de los supuestos normativos antes referidos justifica su legitimación en el caso, (es decir cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla) y anexe copia certificada de las constancias necesarias para acreditar sus afirmaciones, apercibido que, de lo contrario, se decidirá sobre su contestación de demanda con los elementos con que se cuentan.

Agréguense al expediente, los escritos y anexos de las Síndicas de los Municipios de Tlaltizapán de Zapata y Tlayacapan, ambos de Morelos, a quienes se tiene por presentadas con la personalidad que ostentan¹³, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, señalando, la primera, domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y la segunda, los estrados de este Alto Tribunal para esos mismos efectos, designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones, las cuales se relacionarán en la audiencia

¹²Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

¹³ De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal de Morelos**.

de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo¹⁴, 26, párrafo primero, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia se tiene al Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, cumpliendo el requerimiento formulado en el citado proveído de dieciséis de octubre pasado, al remitir copia certificada del acta de cabildo relativa a la votación de la reforma constitucional impugnada, así como de la documental relativa a su notificación y/o intervención en dicho proceso; sin embargo, al Municipio de Tlayacapan, Morelos, se le tiene cumpliendo parcialmente tal requerimiento, toda vez que remitió copia simple, más no certificada, del escrito del dictamen por el que fue notificado para su intervención.

En otro orden de ideas, con copia simple de los escritos de cuenta y anexos de los municipios de Totolapan, Tlaltizapán de Zapata y Tlayacapan, dese vista a los municipios actores, así como a la Procuraduría General de la República, para los efectos a que haya lugar.

Con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁵, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁶ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo

¹⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁶**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



otorgado en este proveído.

Notifíquese.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe:

Handwritten signature: José Ramón Cossío Díaz
Handwritten text: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
Large circular stamp: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de once de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional **90/2016**, promovida por los Municipios de Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Zacuálpan de Amilpas, Zacatepec, Temoac y Tlalnepantla, todos del Estado de Morelos. Conste.

LATF/KPRF. 06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN